

JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LAS PERSONAS
SERVIDORAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JLI-23/2026

PARTE ACTORA:
ALBERTO MAYO CORTEZ

DEMANDADO:
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
DAVID MOLINA VALENCIA¹

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintiséis².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada **reconoce la relación laboral** entre las partes, en los términos de esta sentencia, y **condena** al demandado al **pago** de algunas prestaciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Régimen jurídico aplicable	5
TERCERA. Excepción contra la procedencia del juicio	6
CUARTA Requisitos de procedencia de la demanda y contestación	12
4.1. De la demanda	12
4.2. De la contestación	14
QUINTA. Planteamiento del caso	15
SEXTA. Pruebas admitidas y desahogadas	18

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² Las fechas están referidas al año dos mil veintiséis, salvo que expresamente esté indicado otro.

6.1 De la parte actora18

6.2. Del demandado.....21

6.3. Valor de las pruebas27

SÉPTIMA. Determinación de la controversia27

OCTAVA. Análisis de fondo28

8.1. Metodología de estudio.....28

8.2. Inicio y continuidad de la relación laboral28

8.2.1 Inicio de la relación laboral.....28

8.2.2. Continuidad de la relación laboral29

8.3 Naturaleza de la relación jurídica entre las partes.....32

8.3.1 Prestación de un trabajo personal35

8.3.2. Subordinación36

8.3.3. Pago de un salario41

8.4. Estudio de las prestaciones reclamadas42

8.4.1. Prestaciones relacionadas con el reconocimiento de la antigüedad de la relación laboral42

a) Cuotas o aportaciones de seguridad social42

b) Solicitud de hoja única de servicios47

8.4.2 Prestaciones derivadas de la relación laboral.....48

a) Prescripción genérica.....48

b) Prima quinquenal49

c) Despensa oficial y vales de fin de año52

NOVENA. Efectos de la sentencia56

R E S U E L V E57

G L O S A R I O

COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras)
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa
FOVISSSTE	Fondo para la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) del Estado
IFE	Instituto Federal Electoral
INE, Instituto o demandado	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) del Estado
Juicio Laboral	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral

Ley Burocrática	Ley Federal de los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) al Servicio del Estado
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley del Trabajo	Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 95 párrafo1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Manual	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral ³
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

A N T E C E D E N T E S

1. Relación jurídica. La parte actora señala que comenzó a prestar sus servicios para el entonces IFE (ahora INE) el primero de junio de mil novecientos noventa y dos.

2. Juicio Laboral. El treinta de julio⁴, la parte actora presentó juicio laboral contra el Instituto, a fin de demandar el reconocimiento de la relación laboral, así como el pago de diversas prestaciones y la entrega de la constancia de servicios.

2.1. Turno. Con la demanda se integró el expediente SCM-JLI-23/2026 que se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

2.2. Recepción, admisión y emplazamiento. En su momento, la magistrada instructora recibió dicho expediente, admitió la

³El manual puede ser consultado en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183267/JGEor202505-21-ap-3-1-a.pdf>.

⁴ Como puede advertirse del sello de recepción de oficialía de partes de esta Sala Regional en la página 1 de la demanda.

demanda y emplazó a juicio al INE.

2.3. Contestación a la demanda. El veintiocho de agosto⁵, el INE contestó la demanda, opuso excepciones y defensas y ofreció pruebas.

2.4. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada dio vista a la parte actora con la contestación de la demanda y citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 100 de la Ley de Medios, en la que, una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes y al no quedar diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio laboral porque fue promovido por una persona que reclama el reconocimiento de la relación laboral y el pago de diversas prestaciones derivadas de dicha relación; supuesto normativo y entidad federativa -Guerrero- en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia. Lo anterior, tiene su fundamento en:

- **Constitución.** Artículo 99 párrafo cuarto fracción VII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 260 y 263 fracción XI.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 numeral 2 inciso e) y 94 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General

⁵ Según el sello de recepción de Oficialía de Partes de esta Sala Regional plasmado en la contestación de la demanda.

del INE⁶.

Cabe señalar que la Constitución prevé la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver los juicios laborales; así, cuando una persona que dice mantener una relación laboral con el INE plantea una vulneración a sus derechos y la expone en una demanda, le sujeta a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, con independencia de que el INE pueda invocar diversas excepciones y defensas con el propósito de evidenciar que, quien promueve, carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones debido a la inexistencia de un vínculo laboral.

En este entendido, determinar la existencia o no de dicho vínculo forma parte de la controversia, como en el caso acontece. De ahí que sea un supuesto que actualiza la jurisdicción de este Tribunal Electoral⁷.

SEGUNDA. Régimen jurídico aplicable

En los juicios laborales, además de la Ley de Medios, el Estatuto y las normas internas del INE, son aplicables en forma supletoria y en el siguiente orden:

- a. Ley Burocrática.
- b. La Ley Federal del Trabajo.
- c. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- d. Las leyes de orden común.
- e. Los principios generales de derecho.

⁶ El cual estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

⁷ Atribución establecida por la Constitución en el artículo 99 párrafo cuarto fracción VII. Al respecto, es aplicable la tesis aislada de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte, **JURISDICCION Y COMPETENCIA**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 80, Séptima Parte, página 21, Registro 245837.

f. La equidad.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Medios, siempre que no contravenga al régimen laboral del personal del INE, previsto en la Ley Electoral y el Estatuto.

Asimismo, en el estudio del presente juicio se aplicarán disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley Electoral y el Reglamento Interno de este tribunal.

TERCERA. Excepción contra la procedencia del juicio

El demandado, al contestar la demanda, adujo que la acción para reclamar el reconocimiento de la relación laboral y antigüedad se encuentra prescrita, toda vez que a la parte actora le fue expedida en tres ocasiones diversas constancias de servicio a través de las cuales tuvo conocimiento de su ingreso formalmente al entonces IFE (ahora INE).

De los elementos que el Instituto aporta a su contestación de demanda, se advierte la certificación de tres constancias de servicios expedidas en las siguientes fechas:

1. Cinco de marzo de dos mil diez.
2. Veintidós de febrero de dos mil veintitrés.
3. Seis de julio.

A partir de lo anterior, el Instituto afirma que la parte actora tuvo conocimiento desde el dos mil diez sobre los periodos en que había iniciado su relación laboral y desde ese momento comenzó a transcurrir el plazo genérico de un año para inconformarse respecto a la falta de reconocimiento de la relación laboral.

En ese sentido, es preciso analizar tal excepción toda vez que pudiera tener incidencia en la procedencia del juicio.



Al efecto, esta Sala Regional **desestima** la prescripción aludida puesto que al resolver los diversos juicios SCM-JLI-43/2025⁸ y SCM-JLI-11/2026⁹, entre otros, se consideró que el reconocimiento de antigüedad es un derecho del que gozan las y los trabajadores al servicio del Estado, conforme al artículo 50, fracción III de la ley burocrática, cuyo similar está en el diverso 158 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que es “imprescriptible” mientras subsista la relación laboral; toda vez que la antigüedad se genera día con día y durante el desarrollo de la relación laboral.

Ello, de conformidad con el diverso artículo 112 de la Ley burocrática y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia **PC.I.L. J/54 L (10a.)** de rubro: **SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO**¹⁰, el derecho de las y los trabajadores al servicio del Estado para solicitar su inscripción y el entero retroactivo de las aportaciones para gozar de los beneficios correspondientes son exigibles en cualquier momento en tanto subsista el vínculo laboral, ya que la prescripción para esos casos no quedó contemplada en el título quinto de la Ley del ISSSTE denominado “De la prescripción”.

⁸ Aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza.

⁹ Aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera.

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2357 Registro digital: 2020765. Surgida de la contradicción de tesis 24/2018.

En la contradicción de criterios que dio lugar a la jurisprudencia que se invoca como orientadora se arribó a las conclusiones siguientes:

1. Conclusión de la contradicción de criterios en torno a si el derecho al reconocimiento de antigüedad de una persona trabajadora al servicio del Estado es susceptible de prescribir y en qué condiciones.
 - El **reconocimiento de antigüedad** es un derecho del que gozan las y los trabajadores al servicio del Estado, conforme al artículo 50, fracción III, de la ley burocrática.
 - Por principio, ese derecho **es imprescriptible mientras subsiste la relación laboral**, pues la antigüedad se genera día con día.
 - Cuando el **reconocimiento de la antigüedad** proviene de una comisión mixta, integrada por representantes de la parte patronal y de la trabajadora, conforme a las condiciones generales de trabajo, al reglamento de escalafón o alguna otra disposición similar, **en que se haya dado a la persona trabajadora la oportunidad de hacer las aclaraciones y demostraciones correspondientes, y esta no impugna la resolución definitiva emitida, opera la prescripción.**
 - El solo conocimiento o notificación a la persona trabajadora de la hoja única de servicios, expedida por la parte patronal equiparado con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del ISSSTE, que consigne los años de servicios prestados por el empleado o empleada, **no es apta para que prescriba la acción de reconocimiento de**

antigüedad del trabajador o trabajadora, salvo que exista prueba fehaciente de su conformidad expresa, manifestaciones de voluntad que impliquen dicho consentimiento; o una vez que la persona trabajadora hubiese realizado las aclaraciones y demostrado con pruebas idóneas los errores u omisiones de dicho documento, y la dependencia expida una resolución definitiva al respecto, pues entonces iniciará el término de prescripción genérico de un año con base en el artículo 112 de la ley burocrática, a partir de tales hechos.

2. Conclusión de la contradicción de criterios en torno a si los derechos de seguridad social para que la parte patronal “equiparada” haga la inscripción retroactivamente y entere las aportaciones omitidas al ISSSTE para gozar de los beneficios relativos, prescriben; en su caso, en qué circunstancias, en esa contradicción de criterios se estableció lo siguiente:

- El acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución, así como su ley reglamentaria, **es la existencia de una relación de trabajo con las dependencias de los Poderes de la Unión** y del Gobierno de la Ciudad de México; por lo cual, una vez acreditado ese vínculo laboral, se hacen exigibles al titular de la dependencia respectiva las obligaciones relativas a la seguridad social.
- El título quinto “De la prescripción” de la Ley del ISSSTE **no establece la prescripción** respecto al derecho de las personas trabajadoras a solicitar su inscripción y el entero retroactivo de las

aportaciones para gozar de los beneficios correspondientes, por lo cual debe considerarse dicha excepción no es oponible en tales casos, una vez que la parte promovente ha demostrado la existencia del vínculo laboral, aun cuando este hubiese concluido, en tanto el vínculo laboral continúa vigente, pues se genera día con día; máxime que se trata de prestaciones derivadas de un derecho fundamental cuyas bases mínimas prevé el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución, por lo que, al ser inherentes a la persona humana, una vez demostrado **su derecho a ellas, su vigencia no prescribe.**

- Cuando el derecho a la seguridad social se reclama como consecuencia de la acción de reconocimiento de antigüedad, prescribe en los mismos términos que ésta.

En dichos precedentes, se razonó que, aun en los casos en los que existiera un documento como la constancia de servicios, al ser un documento expedido unilateralmente, no era idóneo o apto para que a partir de su emisión se debiera computar el plazo para que prescribiera la acción de reconocimiento de antigüedad de la parte actora, de ahí que se desestime la causal aludida.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Instituto invoca dos precedentes tanto de la Sala Regional Monterrey¹¹, así como de la Sala Superior¹², ambas de este Tribunal Electoral, con los que pretende sustentar la excepción que se estudia.

¹¹ SM-JLI-3/2026.

¹² SUP-JLI-24/2026.



No obstante, en dichos precedentes se consideró -de manera consistente con lo que se ha analizado previamente- que, para que opere la prescripción de la acción de reconocimiento de la relación laboral dentro del plazo legal de un año, debe **constar de manera fehaciente que se hizo del conocimiento de la persona trabajadora su situación laboral y que ésta haya manifestado su conformidad con ello de manera expresa o tácita.**

Lo anterior, bien sea mediante la hoja única de servicios o con la constancia de servicios, lo cual en el caso concreto no ocurre.

En efecto, de las constancias aportadas por el Instituto en su contestación de demanda, se advierten tres constancias de servicios expedidas en las siguientes fechas: **i)** cinco de marzo de dos mil diez, **ii)** veintidós de febrero de dos mil veintitrés y **iii)** seis de julio de dos mil veintiséis.

Ahora bien, respecto de las dos primeras constancias de las cuales, por su fecha de expedición, podría actualizarse el plazo general de prescripción de un año, de las mismas no es posible constatar de manera fehaciente que se hizo del conocimiento de la parte actora su situación laboral y que ésta haya manifestado su conformidad con ello de manera expresa o tácita.

En efecto, del análisis de la constancia de servicios expedida el cinco de marzo de dos mil diez, si bien se precisa que la parte actora ingresó a laborar en el entonces IFE (ahora INE) el dieciséis de febrero de dos mil, en dicho documento no es posible apreciar algún acuse de recibo o manifestación expresa por la que hubiera tenido conocimiento del documento y de su contenido.

Por lo que respecta a la segunda constancia, expedida el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, en la misma se advierte un acuse de recibo con la leyenda “*Recibi original 01/03/2023*” con el nombre y firma de la parte actora. No obstante, en dicho documento no se advierte que se haya hecho de su conocimiento la fecha de inicio de su relación laboral con el Instituto.

En ese sentido, debido a que con los documentos previamente analizados no es posible constatar de manera fehaciente que se haya hecho del conocimiento de la parte actora su situación laboral, particularmente la fecha de inicio de su relación laboral, y que ésta haya manifestado su conformidad con ello de manera expresa o tácita, es que se desestima la excepción opuesta por el demandado.

CUARTA Requisitos de procedencia de la demanda y contestación

Antes de estudiar la controversia, esta Sala Regional debe verificar si están satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, cuyo examen es preferente. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro **ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**¹³.

4.1. De la demanda

4.1.1. Forma. La demanda cumple los requisitos establecidos en los artículos 96 párrafo 1 y 97 de la Ley de Medios, pues en ella la parte actora señaló su nombre y asentó su firma autógrafa, identificó el acto reclamado, mencionó los agravios que le causa, manifestó las consideraciones de hecho y de derecho en que funda su demanda, así como ofreció y aportó pruebas.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año mil novecientos noventa y siete, página 33.

4.1.2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque la pretensión principal de la parte actora es el reconocimiento de la relación laboral -por un periodo específico- que afirma le unió con el INE.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido¹⁴ que el reconocimiento de antigüedad es un derecho del que gozan las personas trabajadoras al servicio del Estado y, en consecuencia, ese derecho es imprescriptible mientras subsista la relación laboral, como sucede en el caso, ya que la antigüedad se genera día con día y durante el desarrollo de la relación laboral¹⁵.

Además, al tratarse de una omisión atribuida al INE, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATANDOSE DE OMISIONES**¹⁶.

De acuerdo con esta jurisprudencia, las omisiones constituyen vulneraciones de tracto sucesivo, ya que sus efectos se actualizan día a día. Así, cuando el acto impugnado sea una omisión, se debe tener presentada la demanda de forma oportuna mientras subsista la supuesta inactividad de la parte demandada¹⁷.

¹⁴ Criterio sostenido entre otros, en los juicios SCM-JLI-1/2022, SCM-JLI-5/2022, SCM-JLI-5/2024 y SCM-JLI-89/2024.

¹⁵ Sirve de criterio orientador el contenido de la jurisprudencia de los plenos de circuito PC.I.L. J/54 L (10ª.) de rubro **SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO**, cuyos datos de publicación son: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de dos mil diecinueve, tomo III, página 2357 Registro digital: 2020765. Surgida de la contradicción de tesis 24/2018.

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, dos mil once, páginas 29 y 30.

¹⁷ Criterio similar se sostuvo al resolver el juicio laboral SCM-JLI-8/2024.

En ese sentido, la demanda es oportuna.

4.1.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con estos requisitos, toda vez que se trata de una persona que acude por derecho propio, para demandar -entre otras cuestiones- la falta de reconocimiento de la relación laboral; lo cual estima le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya los derechos que señala vulnerados.

Asimismo, cuenta con interés jurídico porque reclama el reconocimiento de la relación laboral que -según afirma- unió a las partes desde el primero de junio de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de diciembre de dos mil doce -con la precisión de que, según refiere, dicha antigüedad debe acumularse a la que actualmente devenga como trabajador activo en una plaza de estructura en el INE, la cual conservaba cuando presentó su demanda-, así como el pago de algunas prestaciones a las que refiere tener derecho derivado de este periodo de tiempo.

4.2. De la contestación

4.2.1. Oportunidad. La contestación de la demanda fue presentada en el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 100 de la Ley de Medios, pues, si bien el INE fue notificado de la admisión de la demanda el treinta y uno de julio, derivado de su periodo vacacional¹⁸ el plazo correspondiente inició el diecisiete de agosto y concluyó el veintiocho de ese mes¹⁹, por tanto, si la

¹⁸ Primer periodo vacacional del INE que comprendió del tres al catorce de agosto del año en curso, por lo que son días inhábiles de conformidad con el acuerdo general 6/2022 emitido por la Sala Superior.

¹⁹ Sin contar los días uno, dos, quince y dieciséis de agosto, que por ser sábados y domingos son inhábiles de conformidad con los artículos 7 numeral 2 y 94 numeral 3 de la Ley de Medios.

contestación se presentó el último día del plazo mencionado, es evidente su oportunidad.

4.2.2. Legitimación y representación. Quien firma la contestación acompañó al escrito el testimonio del instrumento público 150,770 (ciento cincuenta mil setecientos setenta) otorgado ante la fe de la persona titular de la Notaría Pública número 89 (ochenta y nueve) en la Ciudad de México, del que se desprende que tiene personería suficiente para comparecer en nombre del demandado.

Además, hace referencia a los hechos y agravios de la demanda, realiza objeciones a las pruebas de la parte actora, opone excepciones y defensas, asimismo ofrece y anexa pruebas.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Pretensión de la parte actora. De su demanda se puede advertir que la parte actora tiene las siguientes pretensiones:

- a) Reconocimiento de la relación laboral desde el primero de junio de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de diciembre de dos mil doce;
- b) El pago de cuotas y aportaciones de ISSSTE y FOVISSSTE, correspondientes al periodo que pretende sea reconocido;
- c) El pago de la prima quinquenal correspondiente;
- d) El pago de despensa oficial;
- e) El pago de vales de fin de año;
- f) El pago de los demás conceptos contenidos en el Estatuto;
- g) La expedición de la hoja única de servicios; y
- h) Que se declare la nulidad de cualquier documento que haya suscrito donde se vean violentados sus derechos laborales.

5.2. Excepciones y defensas del INE. El demandado planteó como excepciones y defensas las siguientes:

- a) La **improcedencia de la pretensión**, el demandado refiere que las relaciones contractuales entre la parte actora y el demandado fueron celebradas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales tuvieron fecha de inicio y conclusión, incluso interrupciones entre sí, donde la parte actora ostentó diversos cargos y realizó diversas actividades.
- b) La **prescripción del derecho a reclamar el reconocimiento de la relación laboral**, misma que fue analizada en el apartado tercero de la presente sentencia.
- c) La **improcedencia del reconocimiento de la relación laboral** como persona de la Rama Administrativa, por el periodo del primero de junio de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, pues la parte actora fue contratada a través de contratos de prestación de servicios regulados por la materia civil.
- d) La **de prescripción** -que de manera cautelar la hace valer señalando que ello no implica algún reconocimiento de derechos laborales a favor de la parte actora-, respecto de todas y cada una de las prestaciones demandadas por la parte actora que no haya reclamado dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que a su decir se generó el derecho a ellas.
- e) La **de pago**, pues señala que desde el dieciséis de febrero del dos mil, el INE dio de alta a la parte actora ante el ISSSTE y FOVISSSTE, cumpliendo con las obligaciones de pago de cuotas y aportaciones, así como del seguro de retiro, cesantía de edad avanzada y vejez.
- f) La **excepción de falta de cumplimiento de condición y plazo**, pues refiere que la prima quinquenal es la prestación otorgada cada cinco años de servicios prestados y la parte actora empezó a laborar en el INE a partir del dieciséis de febrero del dos mil, por lo que a su consideración no cumple con dicho requisito respecto del periodo que demanda.

- g) La **improcedencia de la vía** para promover el juicio laboral en virtud de que durante el periodo controvertido la parte actora se le han respetado la totalidad de sus derechos acorde a la naturaleza civil de su contratación con anterioridad, por lo tanto, no existe una afectación a sus derechos pactados en los contratos de prestación de servicios celebrados con el demandado.
- h) La **improcedencia de la acción y falta de derecho** de la parte actora, para reconocer la relación laboral con el INE, con anterioridad al dieciséis de febrero del dos mil, toda vez que respecto del periodo comprendido del primero de junio de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, niega lisa y llanamente la existencia de relación jurídica alguna; mientras que del periodo comprendido del primero de enero de mil novecientos noventa y seis al quince de febrero del dos mil, la parte actora prestó sus servicios mediante la celebración de contratos de prestación de servicios, regulados por la legislación civil.
- i) La **de pago**, pues señala fueron pagadas a la parte actora las prestaciones laborales a las que ha tenido derecho desde su ingreso a la Rama Administrativa, es decir, desde el dieciséis de febrero del dos mil, sin que le asista algún derecho para el reclamo de prestaciones de carácter laboral anterior a este periodo.
- j) La **falta de legitimación** de la parte actora, la cual hace valer en caso de que se determine la existencia de la relación de trabajo entre las partes, pues señala que, para tener derecho al pago de las prestaciones extralegales, debe satisfacer los requisitos específicos establecidos en la normativa institucional para su otorgamiento.
- k) La de **inexistencia de la relación de trabajo** entre la parte actora y el demandado, ya que está deriva de la prestación

de servicios a la cual se comprometió libremente la parte actora con el INE.

- l) La de **plus petitio** -exceso en lo pedido-, pues señala que la parte actora no tiene derecho a recibir las prestaciones durante el periodo controvertido, por no haberse sujetado a los mecanismos de ingreso previstos para acreditarse como persona trabajadora del INE.
- m) La **de falsedad**, en virtud de que la parte actora apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos.
- n) **Todas las demás** que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda.

No es posible analizar las excepciones de manera previa al estudio de la controversia, pues de la argumentación planteada se advierte que están íntimamente relacionadas con el fondo de esta y su estudio debe hacerse en el apartado correspondiente, ya que constituye la base de la materia de impugnación en el presente juicio.

SEXTA. Pruebas admitidas y desahogadas

6.1 De la parte actora

En la audiencia prevista en el artículo 101 de la Ley de Medios, se admitieron las siguientes pruebas que ofreció la parte actora, las cuales fueron desahogadas en su oportunidad:

- [1] Instrumental de actuaciones.
- [2] Presuncional legal y humana.
- [3] Documentales consistentes en los siguientes recibos de pago:

	Periodos
	Mil novecientos noventa y dos
1.	primero al quince de junio
2.	dieciséis de al treinta de junio
3.	dieciséis al treinta y uno de julio
4.	primero al quince de agosto
5.	dieciséis al treinta y uno de agosto
6.	primero al quince de septiembre
7.	dieciséis al treinta de septiembre

	Periodos
8.	primero al quince de octubre
9.	dieciséis al treinta y uno de octubre
10.	primero al quince de noviembre
11.	dieciséis al treinta de noviembre
12.	primero al quince de diciembre
13.	dieciséis al treinta y uno de diciembre
Mil novecientos noventa y tres	
1.	primero al quince de enero
2.	dieciséis al treinta y uno de enero
3.	primero al quince de febrero
4.	dieciséis al veintiocho de febrero
5.	primero al quince de marzo
6.	dieciséis al treinta y uno de marzo
7.	primero al quince de abril
8.	dieciséis al treinta de abril
9.	primero al quince de mayo
10.	dieciséis al treinta y uno de mayo
11.	primero al quince de junio
12.	dieciséis al treinta de junio
13.	primero al quince de julio
14.	dieciséis al treinta y uno de julio
15.	primero al quince de agosto
16.	dieciséis al treinta y uno de agosto
17.	primero al quince de septiembre
18.	dieciséis al treinta de septiembre
19.	primero al quince de octubre
20.	primero de octubre al treinta y uno de diciembre
21.	dieciséis al treinta y uno de octubre
22.	primero al quince de noviembre
23.	dieciséis al treinta de noviembre
24.	primero al quince de diciembre
25.	treinta y uno de diciembre
Mil novecientos noventa y cuatro	
1.	primero al quince de enero
2.	dieciséis al treinta y uno de enero
3.	primero al quince de febrero
4.	dieciséis al veintiocho de febrero
5.	primero al quince de marzo
6.	dieciséis al treinta y uno de marzo
7.	primero al quince de abril
8.	dieciséis al treinta de abril
9.	primero al quince de mayo
10.	dieciséis al treinta y uno de mayo
11.	primero al quince de junio
12.	dieciséis al treinta de junio
13.	primero al quince de julio
14.	dieciséis al treinta y uno de julio
15.	primero al quince de agosto
16.	dieciséis al treinta y uno de agosto
17.	primero al quince de septiembre
18.	dieciséis al treinta de septiembre
19.	primero al quince de octubre
20.	dieciséis al treinta y uno de octubre
21.	primero al quince de noviembre
22.	dieciséis al treinta de noviembre
23.	primero al quince de diciembre
24.	dieciséis al treinta y uno de diciembre
25.	Primero de enero al treinta y uno de diciembre
Mil novecientos noventa y cinco	
1.	primero al quince de enero
2.	dieciséis al treinta y uno de enero

	Periodos
3.	dieciséis al veintiocho de febrero
4.	primero al quince de marzo
5.	dieciséis al treinta y uno de marzo
6.	primero al quince de abril
7.	dieciséis al treinta de abril
8.	primero al quince de mayo
9.	dieciséis al treinta y uno de mayo
10.	primero al quince de junio
11.	dieciséis al treinta de junio
12.	primero al quince de julio
13.	dieciséis al treinta y uno de julio
14.	primero al quince de agosto
15.	dieciséis al treinta y uno de agosto
16.	primero al quince de septiembre
17.	dieciséis al treinta de septiembre
18.	primero al quince de octubre
19.	dieciséis al treinta y uno de octubre
20.	primero al quince de noviembre
21.	dieciséis al treinta de noviembre
22.	primero al quince de diciembre
23.	dieciséis al treinta y uno de diciembre
Mil novecientos noventa y seis	
1.	primero al quince de enero
2.	dieciséis al treinta y uno de enero
3.	primero al quince de febrero
4.	dieciséis al veintinueve de febrero
5.	primero al quince de marzo
6.	dieciséis al treinta y uno de marzo
7.	primero al quince de abril
8.	dieciséis al treinta de abril
9.	primero al quince de mayo
10.	dieciséis al treinta y uno de mayo
11.	primero al quince de junio
12.	dieciséis al treinta de junio
13.	primero al quince de julio
14.	dieciséis al treinta y uno de julio
15.	primero al quince de agosto
16.	dieciséis al treinta y uno de agosto
17.	primero al quince de septiembre
18.	dieciséis al treinta de septiembre
19.	primero al quince de octubre
20.	dieciséis al treinta y uno de octubre
21.	primero al quince de noviembre
22.	dieciséis al treinta de noviembre
23.	primero al quince de diciembre
24.	dieciséis al treinta y uno de diciembre
25.	primero de enero al treinta y uno de diciembre
Mil novecientos noventa y siete	
1.	dieciséis al treinta y uno de enero
2.	primero al quince de febrero
3.	dieciséis al veintiocho de febrero
4.	primero al quince de marzo
Mil novecientos noventa y ocho	
1.	dieciséis al treinta de noviembre
2.	primero al quince de diciembre
3.	dieciséis al treinta y uno de diciembre
4.	primero de enero al treinta y uno de diciembre
Mil novecientos noventa y nueve	
1.	primero al quince de enero
2.	dieciséis al treinta y uno de enero
3.	primero al quince de febrero

	Periodos
4.	dieciséis al veintiocho de febrero
5.	primero al quince de marzo
6.	dieciséis al treinta y uno de marzo
7.	primero al quince de abril
8.	dieciséis al treinta de abril
9.	primero al quince de mayo
10.	dieciséis al treinta y uno de mayo
11.	primero al quince de junio
12.	dieciséis al treinta de junio
13.	primero al quince de agosto
14.	dieciséis al treinta y uno de agosto
15.	primero al quince de septiembre
16.	dieciséis al treinta de septiembre
17.	primero al quince de octubre
18.	dieciséis al treinta y uno de octubre
19.	primero al quince de noviembre
20.	dieciséis al treinta de noviembre
21.	primero al quince de diciembre
22.	dieciséis al treinta y uno de diciembre
23.	Primero de enero al treinta y uno de diciembre

- [4] Formato único de movimientos a nombre de la parte actora.
- [5] Cuatro reconocimientos a nombre de la parte actora.
- [6] Impresión del oficio C-INE/DIP/1605-2026 de seis de julio.
- [7] Documental consistente en la remisión que el INE haga de su expediente personal y administrativo.

6.2. Del demandado

Para demostrar sus excepciones al INE se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

- [1] Un disco compacto cuyo contenido es el siguiente:
 - I. La certificación del expediente personal de la parte actora expedido por la titular de la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales, adscrita a la Dirección de Personal del INE.
 - II. Los recibos CFDI²⁰ expedidos a favor de la parte actora:

	Periodo
	Dos mil diecisiete
1.	Primero al quince de enero
2.	Dieciséis al treinta y uno de enero
3.	Primero al quince de febrero

²⁰ Acrónimo de Comprobante Fiscal Digital por Internet.

Periodo	
4.	Dieciséis al veintiocho de febrero
5.	Primero al quince de marzo
6.	Dieciséis al treinta y uno de marzo
7.	Primero al quince de abril
8.	Dieciséis al treinta de abril
9.	Primero al quince de mayo
10.	Dieciséis al treinta y uno de mayo
11.	Primero al quince de junio
12.	Dieciséis al treinta de junio
13.	Primero al quince de julio
14.	Dieciséis al treinta y uno de julio
15.	Primero al quince de agosto
16.	Dieciséis al treinta y uno de agosto
17.	Primero al quince de septiembre
18.	Dieciséis al treinta de septiembre
19.	Primero al quince de octubre
20.	Dieciséis al treinta y uno de octubre
21.	Primero al quince de noviembre
22.	Primero de enero al treinta y uno de diciembre
23.	Dieciséis al treinta de noviembre
24.	Primero al quince de diciembre
25.	Dieciséis al treinta y uno de diciembre
Dos mil dieciocho	
26.	Primero al quince de enero
27.	Dieciséis al treinta y uno de enero
28.	Primero al quince de febrero
29.	Dieciséis al veintiocho de febrero
30.	Primero al quince de marzo
31.	Dieciséis al treinta y uno de marzo
32.	Primero al quince de abril
33.	Primero al quince de abril
34.	Dieciséis al treinta de abril
35.	Primero al quince de mayo
36.	Dieciséis al treinta y uno de mayo
37.	Primero al quince de junio
38.	Dieciséis al treinta de junio
39.	Primero de febrero al primero de julio
40.	Primero al quince de julio
41.	Primero al quince de julio
42.	Dieciséis al treinta y uno de julio
43.	Primero al quince de agosto
44.	Dieciséis al treinta y uno de agosto
45.	Primero al quince de septiembre
46.	Dieciséis al treinta de septiembre
47.	Primero al quince de octubre
48.	Dieciséis al treinta y uno de octubre
49.	Primero de enero al treinta y uno de diciembre
50.	Primero al quince de noviembre
51.	Dieciséis al treinta de noviembre
52.	Primero al quince de diciembre
53.	Dieciséis al treinta y uno de diciembre
Dos mil diecinueve	
54.	Primero de enero al quince de enero
55.	Dieciséis al treinta y uno de enero
56.	Primero al quince de febrero
57.	Dieciséis al veintiocho de febrero
58.	Primero de enero al quince de marzo
59.	Dieciséis al treinta y uno de marzo
60.	Primero al quince de abril
61.	Dieciséis al treinta de abril
62.	Primero al quince de mayo
63.	Dieciséis al treinta y uno de mayo
64.	Primero al quince de junio
65.	Dieciséis al treinta de junio
66.	Primero al quince de julio
67.	Dieciséis al treinta y uno de julio

Periodo	
68.	Primero al quince de agosto
69.	Dieciséis al treinta y uno de agosto
70.	Primero al quince de septiembre
71.	Dieciséis al treinta de septiembre
72.	Primero al quince de octubre
73.	Dieciséis al treinta y uno de octubre
74.	Primero al quince de noviembre
75.	Primero al quince de noviembre
76.	Primero al quince de noviembre
77.	Dieciséis al treinta de noviembre
78.	Primero de enero al treinta y uno de diciembre
79.	Dieciséis al treinta de noviembre
80.	Primero al quince de diciembre
81.	Dieciséis al treinta y uno de diciembre
82.	Dieciséis al treinta y uno de diciembre
Dos mil veinte	
83.	Primero al quince de enero
84.	Dieciséis al treinta y uno de enero
85.	Dieciséis al treinta y uno de enero
86.	Primero al quince de febrero
87.	Primero al quince de febrero
88.	Dieciséis al veintinueve de febrero
89.	Dieciséis al veintinueve de febrero
90.	Primero al quince de marzo
91.	Dieciséis al treinta y uno de marzo
92.	Dieciséis al treinta y uno de marzo
93.	Primero al quince de abril
94.	Dieciséis al treinta de abril
95.	Primero al quince de mayo
96.	Dieciséis al treinta y uno de mayo
97.	Primero al quince de junio
98.	Dieciséis al treinta de junio
99.	Primero al quince de julio
100.	Dieciséis al treinta y uno de julio
101.	Primero al quince de agosto
102.	Dieciséis al treinta y uno de agosto
103.	Primero al quince de septiembre
104.	Dieciséis al treinta de septiembre
105.	Primero al quince de octubre
106.	Dieciséis al treinta y uno de octubre
107.	Primero al quince de noviembre
108.	Dieciséis al treinta de noviembre
109.	Primero de enero al treinta y uno de diciembre
110.	Dieciséis al treinta de noviembre
111.	Primero al quince de diciembre
112.	Dieciséis al treinta y uno de diciembre
113.	Dieciséis al treinta y uno de diciembre
114.	Dieciséis al treinta y uno de diciembre
Dos mil veintiuno	
115.	Primero al quince de enero
116.	Dieciséis al treinta y uno de enero
117.	Primero al quince de febrero
118.	Primero al quince de febrero
119.	Dieciséis al veintiocho de febrero
120.	Primero al quince de marzo
121.	Primero al quince de marzo
122.	Dieciséis al treinta y uno de marzo
123.	Primero al quince de abril
124.	Dieciséis al treinta de abril
125.	Primero al quince de mayo
126.	Dieciséis al treinta y uno de mayo
127.	Primero al quince de junio
128.	Dieciséis al treinta de junio
129.	Primero al quince de julio
130.	Dieciséis al treinta y uno de julio
131.	Primero al quince de agosto

Periodo	
132.	Dieciséis al treinta y uno de agosto
133.	Primero al quince de septiembre
134.	Dieciséis al treinta de septiembre
135.	Primero al quince de octubre
136.	Dieciséis al treinta y uno de octubre
137.	Primero al quince de noviembre
138.	Dieciséis al treinta de noviembre
139.	Primero al quince de diciembre
140.	Dieciséis al treinta y uno de diciembre
Dos mil veintidós	
141.	Primero al quince de enero
142.	Dieciséis al treinta y uno de enero
143.	Primero al quince de febrero
144.	Dieciséis al veintiocho de febrero
145.	Primero al quince de marzo
146.	Dieciséis al treinta y uno de marzo
147.	Primero al quince de abril
148.	Dieciséis al treinta de abril
149.	Primero al quince de mayo
150.	Dieciséis al treinta y uno de mayo
151.	Primero al quince de junio
152.	Dieciséis al treinta de junio
153.	Primero al quince de julio
154.	Dieciséis al treinta y uno de julio
155.	Primero al quince de agosto
156.	Dieciséis al treinta y uno de agosto
157.	Primero al quince de septiembre
158.	Dieciséis al treinta de septiembre
159.	Primero al quince de octubre
160.	Dieciséis al treinta y uno de octubre
161.	Primero al quince de noviembre
162.	Primero de enero al treinta y uno de diciembre
163.	Dieciséis al treinta de noviembre
164.	Primero al quince de diciembre
165.	Dieciséis al treinta y uno de diciembre
Dos mil veintitrés	
166.	Primero al quince de enero
167.	Dieciséis al treinta y uno de enero
168.	Primero al quince de febrero
169.	Dieciséis al veintiocho de febrero
170.	Primero al quince de marzo
171.	Dieciséis al treinta y uno de marzo
172.	Primero al quince de abril
173.	Dieciséis al treinta de abril
174.	Primero al quince de mayo
175.	Dieciséis al treinta y uno de mayo
176.	Primero al quince de junio
177.	Dieciséis al treinta de junio
178.	Primero al quince de julio
179.	Dieciséis al treinta y uno de julio
180.	Primero al quince de agosto
181.	Dieciséis al treinta y uno de agosto
182.	Primero al quince de septiembre
183.	Dieciséis al treinta de septiembre
184.	Primero al quince de octubre
185.	Dieciséis al treinta y uno de octubre
186.	Primero al quince de noviembre
187.	Primero al quince de noviembre
188.	Primero de enero al treinta y uno de diciembre
189.	Dieciséis al treinta de noviembre
190.	Primero al quince de diciembre
191.	Dieciséis al treinta y uno de diciembre
Dos mil veinticuatro	
192.	Primero al quince de enero
193.	Dieciséis al treinta y uno de enero
194.	Primero al quince de febrero

Periodo	
195.	Dieciséis al veintinueve de febrero
196.	Primero al quince de marzo
197.	Dieciséis al treinta y uno de marzo
198.	Primero al quince de abril
199.	Dieciséis al treinta de abril
200.	Primero al quince de mayo
201.	Dieciséis al treinta y uno de mayo
202.	Primero al quince de junio
203.	Dieciséis al treinta de junio
204.	Primero al quince de julio
205.	Dieciséis al treinta y uno de julio
206.	Primero al quince de agosto
207.	Dieciséis al treinta y uno de agosto
208.	Primero al quince de septiembre
209.	Dieciséis al treinta de septiembre
210.	Primero al quince de octubre
211.	Dieciséis al treinta y uno de octubre
212.	Primero al quince de noviembre
213.	Dieciséis al treinta de noviembre
214.	Dieciséis al treinta de noviembre
215.	Primero al quince de diciembre
216.	Dieciséis al treinta y uno de diciembre
Dos mil veinticinco	
217.	Primero al quince de enero
218.	Dieciséis al treinta y uno de enero
219.	Primero al quince de febrero
220.	Dieciséis al veintiocho de febrero
221.	Primero al quince de marzo
222.	Dieciséis al treinta y uno de marzo
223.	Primero al quince de abril
224.	Dieciséis al treinta de abril
225.	Primero al quince de mayo
226.	Dieciséis al treinta y uno de mayo
227.	Primero al quince de junio
228.	Dieciséis al treinta de junio
229.	Primero al quince de julio
230.	Dieciséis al treinta y uno de julio
231.	Primero al quince de agosto
232.	Dieciséis al treinta y uno de agosto
233.	Primero al quince de septiembre
234.	Dieciséis al treinta de septiembre
235.	Primero al quince de octubre
236.	Dieciséis al treinta y uno de octubre
237.	Primero al quince de noviembre
238.	Dieciséis al treinta de noviembre
239.	Dieciséis al treinta de noviembre
240.	Primero al quince de diciembre
241.	Dieciséis al treinta y uno de diciembre
Dos mil veintiséis	
242.	Primero al quince de enero
243.	Dieciséis al treinta y uno de enero
244.	Primero al quince de febrero
245.	Primero al quince de febrero
246.	Dieciséis al veintiocho de febrero
247.	Dieciséis al veintiocho de febrero
248.	Primero al quince de marzo
249.	Primero al quince de marzo
250.	Dieciséis al treinta y uno de marzo
251.	Primero de enero al treinta y uno de marzo
252.	Primero al quince de abril
253.	Primero al quince de abril
254.	Dieciséis al treinta de abril
255.	Dieciséis al treinta de abril
256.	Primero al quince de mayo
257.	Primero al quince de mayo
258.	Dieciséis al treinta y uno de mayo

Periodo	
259.	Dieciséis al treinta y uno de mayo
260.	Primero al quince de junio
261.	Primero al quince de junio
262.	Dieciséis al treinta de junio
263.	Dieciséis al treinta de junio
264.	Primero al quince de julio
265.	Primero al quince de julio
266.	Dieciséis al treinta y uno de julio
267.	Dieciséis al treinta y uno de julio
268.	Primero al quince de agosto
269.	Primero al quince de agosto

III. Certificación de dos constancias de servicio.

IV. Dieciséis avisos al ISSSTE:

	Fecha de movimiento	Tipo de movimiento
1.	Treinta y uno de marzo de dos mil catorce	Baja
2.	Primero de febrero de dos mil quince	Modificación
3.	Primero de enero de dos mil dieciséis	Modificación
4.	Primero de enero de dos mil diecisiete	Modificación
5.	Primero de enero de dos mil dieciocho	Modificación
6.	Tres de enero de dos mil dieciocho	Modificación
7.	Primero de enero de dos mil diecinueve	Modificación
8.	Primero de febrero de dos mil veinte	Modificación
9.	Dos de febrero de dos mil veinte	Modificación
10.	Primero de enero de dos mil veintiuno	Modificación
11.	Primero de enero de dos mil veintidós	Modificación
12.	Primero de enero de dos mil veintitrés	Modificación
13.	Primero de enero de dos mil veinticuatro	Modificación
14.	Primero de enero de dos mil veinticinco	Modificación
15.	Dos de febrero de dos mil veinticinco	Modificación
16.	Primero de enero de dos mil dieciocho	Modificación

V. Certificación del expediente del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos (SINAVID), a nombre de la parte actora.

VI. Digitalización de un comprobante de nómina correspondiente al pago de vales de fin de año de dos mil veinticinco.

VII. Certificación de un informe rendido por la persona titular de la Vocalía Secretarial de la 04 Junta Distrital del INE en Guerrero.

[2] Instrumental de actuaciones.

[3] Presuncional legal y humana.

6.3. Valor de las pruebas

Las pruebas ofrecidas por las partes y que en su oportunidad fueron admitidas y desahogadas, serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, como lo disponen los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, así como a la verdad sabida y buena fe guardada, en términos de lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMA. Determinación de la controversia

La parte actora pretende que esta Sala Regional reconozca la existencia de la relación laboral entre las partes del primero de junio de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, cuya relación -según afirma- continuaba vigente cuando presentó la demanda²¹.

Asimismo, la parte actora demanda el pago de diversas prestaciones.

Debe destacarse que **el demandado reconoce que la parte actora es su trabajadora desde el dieciséis de febrero del dos mil**, puesto que refiere que a partir de esta fecha ocupa una plaza de la Rama Administrativa, por lo que en este juicio la controversia únicamente consiste en determinar si existió una relación laboral entre las partes durante el periodo **de primero de junio de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero del dos mil**.

El INE hace valer que durante el periodo reclamado no existió una relación de naturaleza laboral con la parte actora, sino civil y de carácter temporal, así como que en ciertos periodos no existió

²¹ Cuestión en la que coinciden las partes, como puede verse en la demanda y la contestación, lo cual no forma parte de la controversia.

contrato alguno; por tanto, desde su perspectiva, la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el reconocimiento de una relación laboral, así como de la antigüedad correspondiente.

OCTAVA. Análisis de fondo

8.1. Metodología de estudio

En principio, se determinarán los periodos en que existió la relación entre las partes; posteriormente procede analizar la naturaleza de la relación, para determinar si fue de carácter laboral u otra distinta y, con ello, la procedencia o no del reconocimiento de antigüedad correspondiente.

Además, se estudiarán los planteamientos relacionados con la procedencia de la inscripción retroactiva y el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social.

Finalmente se estudiará lo relativo al pago de las prestaciones económicas que reclama, derivadas de la relación laboral

8.2. Inicio y continuidad de la relación laboral

8.2.1 Inicio de la relación laboral

Al respecto, se precisa que en el presente juicio **existe controversia sobre el inicio de la relación**, ya que la parte actora reclama el reconocimiento de la relación laboral desde el primero de junio de mil novecientos noventa y dos, mientras que el INE argumenta que el primer vínculo fue a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis.

Con relación al inicio de la relación laboral, la parte actora ofreció pruebas que fueron admitidas y desahogadas en su momento, entre las cuales se advierten dos recibos de pago correspondientes a los periodos de: **a)** primero al quince de junio

de mil novecientos noventa y dos y **b)** dieciséis al treinta de ese mismo mes.

En atención a lo anterior, de la valoración de los documentos referidos²², esta Sala Regional concluye que **la relación laboral entre las partes inició el primero de junio de mil novecientos noventa y dos, como sostiene la parte actora.**

8.2.2. Continuidad de la relación laboral

En el caso, existe controversia respecto a la continuidad de la relación, pues la parte actora afirma haber laborado para el demandado sin interrupción del primero de junio de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de diciembre de dos mil doce

El INE niega la **existencia** de algún tipo de relación laboral entre las partes durante el periodo comprendido del **primero de junio de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco**; por otra parte, del periodo comprendido del **primero de enero de mil novecientos noventa y seis al quince de febrero del dos mil**, afirma que existió una **relación entre las partes de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios**, siendo que hasta el dieciséis del febrero del dos mil reconoce el ingreso de la parte actora a la Rama Administrativa.

En ese sentido, existe controversia respecto a la continuidad de la relación laboral, por lo que procede determinar si se desarrolló de forma continua o no.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el juicio laboral

²² De conformidad con el artículo 16 numerales 1 y 3 de la Ley de Medios.

SUP-JLI-38/2024 determinó que, por lo que hace a periodos en los que el INE niega la existencia de cualquier tipo de relación, **corresponde a la parte actora acreditar su dicho ante la reversión de la carga probatoria²³.**

En ese sentido, respecto del periodo que el INE niega la existencia de cualquier tipo de relación jurídica con la parte actora, es decir, **del primero de junio de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.**

En los periodos en los que la parte actora aportó recibos de pago, éstos constituyen elementos que permiten acreditar la prestación de servicios durante los lapsos que amparan.

En cambio, respecto de los periodos en los que no aportó recibos de pago ni algún otro elemento que permita acreditar la prestación de servicios, y considerando que el INE negó lisa y llanamente la existencia de alguna relación jurídica durante ese lapso, corresponde a la parte actora acreditar la prestación de los servicios que afirma haber realizado.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes para tener por acreditada la prestación de servicios durante esos lapsos, no es posible reconocer la continuidad de la relación durante ellos, como se explica.

²³ Tesis de jurisprudencia V.2o. J/13, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Novena época, Materia Laboral, página 434, cuyo texto y rubro son los siguientes: **RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.** Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma

Se presentaron los siguientes recibos:

Recibos
1992
Del primero al treinta de junio
Del dieciséis de julio al treinta y uno de diciembre
Recibos
1993
Del primero de enero al treinta y uno de diciembre
Recibos
1994
Del primero de enero al treinta y uno de diciembre
Recibos
1995
Del primero al treinta y uno de enero
Del dieciséis de febrero al treinta y uno de diciembre

En los casos en los que la parte actora ofreció recibos de pago que amparan los lapsos negados por el demandado, si bien se trata de documentales privadas con valor indiciario, su existencia presume la del original, por lo que, al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad o contenido y resultar acordes con las manifestaciones de las partes, permiten generar certeza al respecto.

Por lo anterior, en atención a la reversión de la carga de la prueba, las referidas documentales son aptas para demostrar que los periodos por los cuales hubo una interrupción de la relación jurídica entre las partes, en virtud de que la parte actora dejó de aportar recibos de pago o cualquier otra prueba que ampararan dichos meses y no desvirtuara la negativa del demandado, son los siguientes:

Interrupciones	
1.	Del primero al quince de julio de mil novecientos noventa y dos
2.	Del primero al quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco

Por tanto, **los periodos a considerarse como de existencia de una relación entre las partes, son²⁴:**

²⁴ En similares términos lo ha resuelto la Sala Superior en los juicios SUP-JLI-14/2020, SUP-JLI-18/2022, SUP-JLI-14/2023, SUP-JLI-34/2023 y

Periodos para reconocerse	
1.	Del primero al treinta y uno de junio de mil novecientos noventa y dos
2.	Del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco
3.	Del dieciséis de febrero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco
4.	Primero de enero de mil novecientos noventa y seis al quince de febrero del dos mil

En ese sentido, el análisis de la naturaleza de la relación entre las partes se hará conforme a los periodos que se indican en este apartado.

8.3 Naturaleza de la relación jurídica entre las partes

En principio, es preciso señalar que el criterio que ha adoptado esta Sala Regional en relación con el reconocimiento de la antigüedad de la relación laboral y prestaciones inherentes a la misma se ajusta a la dinámica trazada por la Sala Superior²⁵ para este tipo de controversias.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido que la acción de reconocimiento de la relación laboral es imprescriptible, en virtud de que se actualiza con cada día que transcurre **y está vinculada con el derecho humano a la seguridad social previsto constitucionalmente**²⁶.

Así, ha considerado que las personas trabajadoras tienen derecho a la determinación y reconocimiento de su antigüedad, en términos de la fracción VIII, base B, del artículo 123 de la Constitución y, específicamente el personal del INE, en el otorgamiento de diversas prestaciones.

De igual manera se destaca que la única excepción reconocida

SUP-JLI-6/2024; asimismo lo ha determinado esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SCM-JLI-50/2025 y SCM-JLI-56/2025, entre otros.
²⁵ En el juicio SUP-JLI-18/2022.
²⁶ Entre otros, al resolver los juicios SUP-JLI-17/2020, SUP-JLI-25/2020, SUP-JLI-08/2021 y SUP-JLI-10/2021.

por la Sala Superior a lo anterior²⁷ es que, tras la determinación de la antigüedad, aplica el plazo de un año para controvertir el acto respectivo²⁸.

En mérito de lo anterior, es pertinente precisar que el reconocimiento de los derechos de las personas trabajadoras del INE derivados de su antigüedad atiende a las circunstancias y parámetros concretos en que se ubiquen, lo que permite dilucidar las prestaciones que legalmente les corresponden en aras de proteger sus derechos fundamentales.

Dado que la parte actora solicita que sea reconocida la relación laboral que -afirma- sostuvo con el IFE ahora INE del primero de junio de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, corresponde al INE demostrar su inexistencia, al aseverar que el vínculo fue de naturaleza civil. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 2ºa./J.40/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO**²⁹.

El artículo 20 de la Ley del Trabajo, define una relación laboral como aquella que surge -con independencia del acto que le dé origen- de la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

²⁷ Entre otros, al resolver los juicios SUP-JLI-19/2020, SUP-JLI-25/2020, SUP-JLI-3/2021, SUP-JLI-4/2021, SUP-JLI-5/2021, SUP-JLI-8/2021, SUP-JLI-10/2021 y SUP-JLI-19/2021.

²⁸ Criterio que también sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte 2a./J. 30/2001 de rubro **ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 192).

²⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, página 480.

Con base en esa definición, se obtienen los siguientes elementos para considerar la existencia de una relación laboral:

1. La **prestación de un trabajo personal** que implique hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta una persona trabajadora en beneficio de la parte patronal.
2. La **subordinación**, que se refiere al poder jurídico de mando de quien emplea y tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, la persona trabajadora.
3. El pago de un **salario** en contraprestación por el trabajo prestado.

Respecto del segundo elemento, la Suprema Corte³⁰ ha sostenido que la subordinación es lo que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios, de ahí que su existencia es determinante para establecer la naturaleza de la relación como laboral o de prestación de servicios, siendo importante atender el carácter de tipo de trabajo o actividad que se desempeña.

Así, es claro que la relación de trabajo entre una persona servidora pública y el INE se tendrá por demostrada, si se acredita que existe un vínculo de subordinación.

En consecuencia, esta Sala Regional analizará la existencia de los citados elementos determinantes de la relación laboral, de acuerdo con las constancias que se encuentran en el expediente, así como las pruebas admitidas y desahogadas, conforme a lo

³⁰ En la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte, de rubro **SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Quinta Parte, página 185). Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, mayo de mil novecientos noventa y cinco, página 289).

siguiente.

8.3.1 Prestación de un trabajo personal

La relación entre las partes implicaba la prestación de un trabajo personal de la parte actora al INE como se demuestra a continuación.

La parte actora señala que desde el primero de junio de mil novecientos noventa y dos empezó a trabajar para el IFE (ahora INE) bajo un régimen simulado de honorarios que, a su parecer, en realidad se trató de una relación de naturaleza laboral, particularmente en el cargo de auxiliar administrativo adscrito a la Vocalía del Registro Federal de Electores en la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, así como coordinador de servicios especializados adscrito a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la referida entidad.

Por su parte, el demandado refiere que sostuvieron vínculos contractuales desde el primero de enero de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, las actividades para las que se contrató a la parte actora implicaron realizar actos materiales, concretos y objetivos en favor del entonces IFE, tal como se advierte de las funciones descritas en las cédulas de evaluación y desempeño que aportó el demandado:

Cargo	Funciones
Auxiliar administrativo adscrito a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva	Notificación a la ciudadanía sobre la suspensión de sus derechos político-electorales
	Elaboración de reportes de estadísticas y normativos del programa de modificación de situación ciudadana
Profesional de servicios especializados	Mantener actualizada la cartografía electoral, elaborando planos seccionales y efectuando recorridos en campo

Cargo	Funciones
Auxiliar administrativo adscrito a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva	Notificación a la ciudadanía sobre la suspensión de sus derechos político-electorales
	Elaboración de reportes de estadísticas y normativos del programa de modificación de situación ciudadana
	Elaboración de planos seccionales
	Elaboración de plano urbano por sección individual
	Elaboración de planos mixtos por sección individual
	Elaboración del formato de actualización cartografía para la zona urbana
	Elaboración de catálogo de claves de identificación geográfico electoral
	Digitalización cartográfica
	Elaboración de croquis de localidades rurales con amanzanamiento definido

Como puede verse, la descripción de las funciones para las que se contrató a la parte actora demuestra el desempeño de funciones que implicaban realizar actos materiales, concretos y objetivos en favor del demandado.

8.3.2. Subordinación

La parte actora señala que realizaba sus funciones de manera subordinada, con herramientas e implementos de trabajo proporcionados por el INE -entonces IFE-.

Por su parte, el Instituto manifiesta que durante el periodo controvertido la parte actora jamás estuvo subordinada o sujeta a instrucciones de su funcionariado, sino que desempeñaba un servicio profesional independiente y no ocupó una plaza presupuestal o de la Rama Administrativa, sino que se trató de una relación de naturaleza civil a partir de vínculos temporales independientes entre sí.

En concepto de esta Sala Regional, las actividades desempeñadas por la parte actora no podían ser realizadas de



manera autónoma e independiente, sino que debían ser supervisadas, orientadas y coordinadas por personas funcionarias de mando del INE -entonces IFE- e, incluso, solamente podían ser realizadas en un espacio físico determinado por dicho instituto.

Se arriba a dicha conclusión, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 41 base V apartado B inciso a) tercer párrafo de la Constitución, el IFE -ahora INE- tenía entre sus atribuciones de forma integral y directa, las actividades relacionadas con la credencialización, el padrón electoral y las listas nominales de personas electoras.

Así, con base en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, es posible apreciar que el IFE -ahora INE- es una autoridad independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño y **es el encargado de organizar las elecciones.**

De igual forma, el IFE contaba en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, además de desarrollar integral y directamente, entre otras, actividades permanentes, tales como la actualización de la **geografía electoral.**

En concordancia con lo anterior, el artículo 92 numeral 1 incisos d) y e) del entonces COFIPE -atendiendo a la temporalidad de alguno de los recibos de pago aportados por la parte actora- establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y de Personas Electoras) tenía entre sus atribuciones, la de formar el padrón electoral y expedir las credenciales para votar con fotografía.

Dicha dirección también tenía entre sus atribuciones mantener actualizada la **cartografía electoral** del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral³¹.

Por su parte, los artículos 126 al 133 del COFIPE regulaban lo relativo a los procedimientos del señalado registro, dentro de los que se encuentran los relativos al padrón electoral, la lista nominal electoral y las citadas credenciales para votar.

En particular, los artículos 171 párrafos 1 y 2 del COFIPE establecían que el Registro Federal de Electores (y de Personas Electoras) como un instrumento de carácter permanente y público, cuyos servicios son prestados por el Instituto, por conducto de la dirección ejecutiva correspondiente, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales.

En ese orden de ideas, como quedó asentado, la parte actora **desarrolló diversas funciones dentro de la estructura del demandado**, relacionadas básicamente con la actualización de la cartografía electoral.

Cabe señalar que dichas funciones forman parte de aquellas propias del entonces IFE, como se ha descrito, siendo que del objetivo pretendido se infiere que no pueden ser realizadas de manera autónoma e independiente por quien supuestamente presta sus servicios, como pretende hacer valer el demandado, ya que deben ser supervisadas, orientadas y coordinadas por el Instituto.

³¹ Artículos 54 numeral 1 incisos g) y h) de la Ley Electoral y 128 numeral 1 incisos i) y j) del COFIPE.



En tales condiciones, es indudable que las personas contratadas por el demandado para ocupar cargos como los asumidos por la parte actora están obligadas a seguir los parámetros señalados por dicho empleador, ya que no sería posible que efectuaran sus actividades en forma autónoma, sin tomar en consideración las directrices del funcionariado del entonces IFE -actual demandado-.

Esto es, las funciones que fueron encomendadas a la parte actora se vinculan de manera directa con el desempeño de actividades fundamentales para el funcionamiento del Registro Federal de Electores (y de Personas Electoras), lo que hace evidente que su trabajo debía estar coordinado y supervisado en forma directa por personas funcionarias del Instituto con atribuciones adecuadas para tal fin.

Así, se advierte que entre las partes existió una relación jurídica laboral, lo que se evidencia pues las actividades convenidas que la parte actora debería realizar como “prestadora del servicio” no podrían ser llevadas a cabo ni con instrumentos personales, ni en un domicilio diverso al del demandado y mucho menos en los horarios y términos que determinara de manera libre.

Por lo tanto, es posible concluir que el demandado pactó directrices que solamente se pueden dar a una persona trabajadora para que realice las funciones encomendadas, cuestiones que **no se le pueden exigir a quien preste servicios profesionales, que únicamente debe desempeñar el servicio pactado, en forma libre, sujetándose solamente a un plazo fijado.**

La entonces segunda sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 168/2004-SS, señaló que la existencia del

vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le presta servicios se acredita cuando los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral, sin que sea obstáculo -incluso- que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado.

Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 20/2005 emitida al resolver la contradicción citada, de rubro **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**³².

De ahí que la sola denominación de los contratos como de prestación de servicios y las constancias que exhibió el INE son insuficientes para acreditar una relación distinta a la laboral, pues de los mismos se advierte que las actividades que realizaba la parte actora eran subordinadas a las instrucciones del personal del entonces IFE y con equipo y espacios proporcionados por el mismo.

Es decir, el demandado pretende justificar el tipo de relación jurídica que les unió por su sola denominación; sin embargo, deja de lado que dentro de las propias cláusulas de dichos contratos existen elementos que permiten deducir que se trató de una contratación laboral subordinada, como se ha detallado.

³² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página 315.

También resulta orientadora para dicha conclusión la tesis de rubro **RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE**³³.

8.3.3. Pago de un salario

También se actualiza el tercer elemento de la relación laboral consistente en el pago de un salario.

Lo anterior, porque la parte actora ofreció recibos de pago por diversos periodos, como se detalló en el apartado 6.1 de la presente sentencia, referente a las pruebas que le fueron admitidas.

Tales documentos no fueron objetados en cuanto a su validez ni contenido por las partes por lo que, aunque se trata de documentos privados tienen valor probatorio suficiente³⁴ para acreditar los pagos que el demandado hizo a la parte actora con motivo de la relación jurídica existente³⁵.

No obsta a esta determinación que el INE nombre “honorarios” al pago que proporcionaba a la parte actora por la prestación de su servicio, pues ha sido criterio de diversos órganos jurisdiccionales que la denominación de honorarios no implica por sí misma que la relación jurídica entre las partes contratantes

³³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página 1524.

³⁴ Valorado de conformidad con las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia (artículo 16 numeral 1 de la Ley de Medios), en conjunto con los principios de verdad sabida y buena fe guardada (artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo), y su enlace con las manifestaciones de ambas partes, llevan a la convicción de que el pago se realizó (artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios).

³⁵ La Sala Regional ha valorado así este tipo de documentos, entre otros, en los juicios SCM-JLI-8/2022, SCM-JLI-11/2022, SCM-JLI-13/2022, SCM-JLI-64/2023.

sea de naturaleza civil, porque como se señaló, esta debe definirse sobre la base de los conceptos de subordinación y la entrega de un pago a cambio.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubros **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUÉL Y LA INEXISTENCIA DE ÉSTA³⁶; y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE ESA NATURALEZA³⁷.**

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional **es procedente reconocer la relación laboral que ha sostenido el INE con la parte actora por los periodos señalados en la presente sentencia.**

Definido lo anterior, se procede a analizar la procedencia del pago de las demás prestaciones que reclama la parte actora.

8.4. Estudio de las prestaciones reclamadas

8.4.1. Prestaciones relacionadas con el reconocimiento de la antigüedad de la relación laboral

a) Cuotas o aportaciones de seguridad social

La parte actora reclama el pago de las cuotas y aportaciones que debieron hacerse al ISSSTE y FOVISSSTE desde el primero de junio de mil novecientos noventa y dos.

Este reclamo tiene fundamento en el artículo 206 numeral 2 de

³⁶ Que resulta orientadora para esta sala y es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, abril de dos mil siete, tomo XXV, página 1396.

³⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 1017.

la Ley Electoral que establece el derecho del personal del INE a que se le incorpore al régimen del ISSSTE³⁸.

Cabe señalar que el pago de cuotas de seguridad social está íntimamente relacionado con el derecho a la pensión y, por tanto, no se rige por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo ni las normas que rigen las relaciones laborales de las personas servidoras públicas federales, sino por la Ley del ISSSTE que dispone en su artículo 248 que el derecho a la pensión es imprescriptible.

Por tanto, si la pretensión de la parte actora es que el INE cubra las cuotas de seguridad social desde el inicio de la relación laboral y están íntimamente ligadas al derecho a la pensión de la parte actora, su acción relacionada con tales derechos también es imprescriptible.

Sirve de apoyo de manera orientadora, lo establecido en la jurisprudencia I.6o.T. J/21 (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL**³⁹.

En ese sentido debe señalarse que esta Sala Regional ha reconocido la relación laboral entre las partes por los periodos precisados en el apartado 7.2.2 de la presente sentencia, en el entendido de que a partir del dieciséis de febrero del dos mil, la parte actora ingresó a una plaza presupuestal y que dicha relación continuaba vigente al momento de presentar la demanda

³⁸ Lo que, en términos del artículo 3 de la Ley del ISSSTE comprende los seguros de salud, riesgos de trabajo, invalidez y vida, retiro, cesantía, vejez.

³⁹ Jurisprudencia I.6o.T. J/21 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, en el libro 17, abril de dos mil quince, tomo II, página 1628.

En su contestación el INE refiere que la parte actora no tiene derecho al pago de aportaciones de seguridad social durante el periodo controvertido, debido a que no existió una relación laboral con la parte actora; sin embargo, dicha excepción debe **desestimarse** en tanto que esta Sala Regional ya determinó la existencia de una relación de trabajo entre las partes.

Por otro lado, el demandado también hace valer la excepción de pago respecto de las cuotas y aportaciones de seguridad social reclamadas por la parte actora.

Dicha excepción debe **desestimarse**.

El demandado opone la excepción de pago al referir que cumplió con su obligación de pagar las cuotas de manera ordinaria **a partir de que tuvo derecho la parte actora, de conformidad con la ley del ISSSTE.**

Al respecto, el demandado ofreció a su contestación diversos avisos de alta y modificación al ISSSTE y FOVISSSTE a nombre de la parte actora por diferentes periodos que comprenden del dieciséis de febrero del dos mil al primero de enero del presente año.

Sin embargo, de dichas constancias no es posible advertir que se hayan cubierto las cotizaciones por la totalidad de los periodos reconocidos en la presente sentencia en los que se determinó que mantuvieron una relación laboral, por lo que el Instituto tiene la obligación de cubrir todos los periodos reconocidos en los términos de esta sentencia.

Por ello, **debe ordenarse** al INE que acredite la inscripción

retroactiva, el reporte y pago de las cuotas a su cargo **que no hubieran sido cubiertas**, así como el entero de las aportaciones que debió retener a la parte actora respecto de las cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE por los periodos que fueron reconocidos en la presente sentencia.

Esto, en el entendido de que el pago de la prestación de seguridad social **incluye los subconceptos relativos al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido⁴⁰ que debe entenderse que las cuotas y aportaciones que deben pagarse respecto de la condena por el pago de la prestación en estudio son aquellas **de carácter obligatorio**.

Sobre esa base, al analizar el artículo 3 de la Ley del ISSSTE se desprende⁴¹ que los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez **son obligatorios**, por lo que deben ser cubiertos por el INE cuando se le ordene el pago de cuotas y aportaciones al ISSSTE, como en el caso.

Apoya este criterio la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 3/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO**⁴².

Así, resultan infundadas las excepciones y defensas del INE de **improcedencia de la acción y falta de derecho para pedir la**

⁴⁰ Como lo ha hecho, por ejemplo, mediante acuerdo plenario de cumplimiento emitido en el juicio laboral SCM-JLI-11/2024.

⁴¹ Criterio sustentado en el acuerdo plenario de tres de julio en el juicio SCM-JLI-11/2024.

⁴² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, página: 1082. Registro digital: 162717.

inscripción retroactiva al ISSSTE y FOVISSSTE por el periodo reconocido en esta sentencia debido a que deben cubrirse las cuotas y aportaciones de seguridad social por los periodos que fueron reconocidos en la presente sentencia.

Apoya este criterio la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 3/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO**⁴³.

En ese sentido, dado que en el expediente no hay pruebas suficientes para calcular el monto que el INE debe cubrir para cumplir el entero de las cuotas de seguridad social del FOVISSSTE e ISSSTE, el demandado deberá realizar o solicitar la emisión de los cálculos correspondientes, conforme a los salarios de la parte actora, los lineamientos y directrices establecidos en la norma aplicable pues la obligación de enterar las mismas era responsabilidad del INE y no de la parte actora⁴⁴.

Es pertinente señalar que, ante el incumplimiento de dicha obligación patronal no puede imponerse a la parte trabajadora la carga de pagar tales aportaciones.

Por tanto, cuando la dependencia incumple la obligación de inscribir y retener las cotizaciones en el periodo debido de la relación laboral, como en el caso, el INE deberá cubrirlas en su

⁴³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, página 1082. Registro digital: 162717.

⁴⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SDF-JLI-10/2016, SCM-JLI-15/2018, SCM-JLI-9/2018, SCM-JLI-17/2019, SCM-JLI-3/2020, SCM-JLI-26/2020, SCM-JLI-76/2022 y SCM-JLI-88/2022.

integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón⁴⁵.

Aunado a lo anterior, se deberá dar vista al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

b) Solicitud de la hoja única de servicios

Si bien, la parte actora solicita que el demandado le expida la constancia de servicios por el tiempo que tiene trabajando para el INE, de conformidad con el artículo 535 del Manual establece que se emite al personal del INE que ya no labora o presta sus servicios, por lo que la expedición de la hoja única de servicios es improcedente, dado que el actor mantiene vigente su relación de trabajo con el Instituto.

En consecuencia, se **absuelve** al INE de expedir y entregar la hoja única de servicios, pues lo correspondiente es la expedición de la constancia de servicios.

Al respecto, en la presente sentencia, esta Sala Regional determinó la existencia de una relación laboral entre las partes por **diversos periodos que se detallan previamente en esta sentencia, comprendidos entre el primero de junio de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero del dos mil** en el entendido de que no está controvertido que la parte actora trabajaba para el INE en una plaza presupuestal desde el dieciséis de febrero del dos mil.

⁴⁵ Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia, de rubro: **CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).**

En este sentido, resultan **infundadas** la excepción de falta de acción y de derecho, pues en la presente sentencia se determinó la existencia de la relación laboral entre las partes durante diversos periodos señalados previamente.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional estima **procedente la expedición de la constancia de servicios** prevista en el artículo 537 del Manual, a través del área correspondiente por los siguientes periodos:

Periodos reconocidos	
1.	Del primero al treinta y uno de junio de mil novecientos noventa y dos
2.	Del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco
3.	Del dieciséis de febrero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco
4.	Primero de enero de mil novecientos noventa y seis al quince de febrero del dos mil

Lo anterior, al ser el documento mediante el cual se hace constar que el personal o las personas prestadoras de servicios, trabajen o prestan servicios para el INE o, en su caso, trabajaron para este; además de que ha quedado acreditada la existencia de una relación laboral durante periodos precisados anteriormente y por así haberlo solicitado la parte actora.

8.4.2 Prestaciones derivadas de la relación laboral

a) Prescripción genérica

En principio, se destaca que el INE opuso la excepción de prescripción, respecto de las prestaciones, que no se hayan reclamado dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

En este sentido, resulta **fundada** la excepción de prescripción que opone el INE, respecto de los periodos anteriores al treinta de julio de dos mil veinticinco⁴⁶.

⁴⁶ Año previo a la presentación de la demanda.

En efecto, de conformidad con el artículo 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del numeral 95 de la Ley de Medios, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley del Trabajo contempla.

En términos de los preceptos indicados, el derecho a reclamar el pago de los conceptos señalados prescribe en un año, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

Por lo tanto, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que sea exigible el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que el reclamo del pago de prestaciones que en su caso dejó de percibir previo al cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se encuentra prescrito.

Precisado lo anterior, se analizará la prestación correspondiente a la prima quinquenal reclamada por la parte actora.

b) Prima quinquenal

De conformidad con los artículos 318 a 321 del Manual, la prima quinquenal es un complemento al sueldo que se otorga en razón de la antigüedad a las personas servidoras públicas de plaza presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos, por cada cinco años de servicio efectivo prestado hasta llegar a veinticinco años, en los términos del artículo 34 de la Ley Burocrática, la cual se acumula con el sueldo base para efecto del cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social.

De acuerdo con el artículo 34 párrafo segundo de la Ley Burocrática, por cada cinco años de servicio efectivos prestados [y hasta llegar a veinticinco años] las personas trabajadoras tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario.

En ese contexto, la prima quinquenal, como complemento del salario, es una contraprestación del servicio diario que persiste en tanto dura la relación de trabajo y se otorga durante la vigencia de la relación laboral a quienes han acumulado cierto número de **años efectivos de servicio**.

Ahora bien, es un hecho no controvertido que la parte actora ocupa una plaza presupuestal a la fecha de la presentación de la demanda por lo que tiene derecho a reclamar esta prestación en términos del Manual.

Además, cabe precisar que esta Sala Regional ha señalado⁴⁷ que la prima quinquenal es un factor de aumento de salario, pues lo incrementa por cada cinco años de actividad laboral. Por lo tanto, la naturaleza jurídica de esta prestación gira en torno a recompensar el servicio prestado por **años acumulados**.

En ese contexto, la prima quinquenal, como complemento del salario, es una contraprestación del servicio diario que se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los que han acumulado cierto número de **años efectivos de servicio**.

Dicha razón se fortalece con los criterios orientadores sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuito en los criterios I.13o.T.45

⁴⁷ Por ejemplo, al resolver los juicios laborales SCM-JLI-2/2019, así como SCM-JLI-22/2022, SCM-JLI-23/2022 y SCM-JLI-14/2023 del índice de esta sala, entre otros.



L y I.3o.T. J/12 cuyos rubros son **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL CUANDO CUMPLEN LOS AÑOS EFECTIVOS DE SERVICIO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL RELATIVA, y PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DIFERENCIAS (MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL)**⁴⁸.

De ahí que no asista razón al INE al señalar que la actora carece de legitimación para reclamar esta prestación, porque como se determinó en el apartado correspondiente, esta Sala Regional reconoce que el vínculo entre las partes fue de naturaleza laboral con independencia de que no ocupara una plaza presupuestal.

En efecto, considerando los periodos reconocidos en la presente sentencia, la parte actora contaba con **más de diez años** de servicio -a la fecha de la presentación de la demanda-, por tanto, cumple el requisito esencial que es haber laborado por lo menos durante cinco años efectivos, además de que es un hecho no controvertido que a partir del dieciséis de febrero del dos mil obtuvo una plaza presupuestal y que dicha relación continuaba vigente hasta el momento en que se presentó la demanda.

Precisando que, si bien la parte actora no ocupaba una plaza presupuestal antes del dieciséis de febrero del dos mil, la acumulación de años trabajados para el cálculo de la prima de antigüedad no está sujeta a que se hubiera ocupado una plaza de esa naturaleza, sino de trabajos realizados en favor de la federación.

⁴⁸ Consultables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página 677, así como libro XIV, noviembre de dos mil doce, tomo 3, página 1819, respectivamente.

Esto es así, porque la prima quinquenal es una recompensa por el servicio prestado a la federación por años acumulados, por lo que si los ordenamientos aplicables solamente establecen como requisitos para el pago de la prima quinquenal el transcurso del tiempo en el desarrollo de la labor encomendada y la existencia de la relación de trabajo, **quienes cumplan con los años efectivos de servicio que señala la ley tienen derecho a su pago**, motivo por el cual procede condenar al Instituto.

En ese sentido, **es infundada la excepción de acción y falta de derecho** para reclamar la prestación bajo estudio que fue hecha valer por el demandado, pues en términos de lo expuesto, la relación que unió a las partes era de naturaleza laboral y no civil.

Consecuentemente, el INE debe **actualizar** el monto que corresponde a la prima quinquenal por el tiempo de servicios prestados por la parte actora reconocido en esta sentencia y, en consecuencia, se deberá **acreditar el pago** por el último año no prescrito, es decir, desde el treinta de julio de dos mil veinticinco y hasta la misma fecha de dos mil veintiséis, tomando en consideración que -en términos del artículo 278 del Manual- el límite máximo de la prima quinquenal corresponde a cinco quinquenios.

c) Despensa oficial y vales de fin de año

La parte actora reclama el pago por concepto de **[1]** “Despensa oficial”, **[2]** vales de fin de año y **[3]** demás conceptos contenidos en el Estatuto que correspondan y se haya omitido o pagado de forma deficiente al no computarse el periodo sobre el cual demandó el reconocimiento de la relación laboral.

Al respecto, es **fundada** la excepción de pago opuesta por el INE respecto del INE a los conceptos de **[1]** “Despensa oficial” y **[2]** vales de fin de año.

En efecto, de los CFDI aportados por la propia parte actora junto a su demanda, los cuales -como ya se indicó- operan en su contra, se advierten diversos pagos realizados desde el treinta de julio de dos mil veinticinco al treinta de julio de dos mil veintiséis⁴⁹, es decir durante el año previo a la presentación de la demanda, de los que se advierten percepciones por los siguientes conceptos:

- AYUDA_DE_ALIMENTOS;
- DESPENSA_OFICIAL;
- AYUDA_DE_DESPENSA

Así, de la valoración de estas pruebas es posible concluir que el demandado pago a la parte actora los conceptos que reclama consistentes en **[1]** “Despensa oficial”, **[2]** “Apoyo para despensa”, **[3]** “Ayuda para alimentos” durante el año previo a la presentación de la demanda, por lo que se **absuelve** de estas prestaciones.

Ahora bien, respecto a la prestación correspondiente a los vales de fin de año, el Manual dispone, en sus artículos 274 y 275, que esta prestación se otorgará al personal de plaza presupuestal de nivel operativo; y la cual se entrega de forma anual en monedero electrónico como reconocimiento al esfuerzo y compromiso institucional.

Para acreditar el derecho a recibirla, el personal deberá encontrarse activo a la fecha del pago.

⁴⁹ Periodo que abarca la vigencia del derecho de la parte actora para reclamar el pago de estas prestaciones.

En ese sentido, los vales de fin de año son una prestación extralegal, cuyo otorgamiento está sujeto al cumplimiento de los requisitos para tal efecto⁵⁰.

En tal razón, el INE hace valer la excepción de pago de esta prestación extralegal. Al respecto, entre los documentos que presentó como prueba se advierte copia simple de un listado de tres de diciembre de dos mil veinticinco, del que se advierte un pago por concepto de vales de fin de año por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veinticinco al treinta de noviembre de ese mismo año. Documento sobre el cual no existen elementos en el expediente que lo controviertan, por lo que resulta **fundada** la excepción del demandado y por tanto se le debe **absolver** del pago de esta prestación.

Finalmente, respecto de la solicitud relativa al pago de “los demás conceptos contenidos en el Estatuto que correspondan y se hayan omitido o pagado de forma deficiente”, así como de la nulidad de “cualquier documento” que vulnere sus derechos laborales, la pretensión resulta inatendible.

Lo anterior, porque la parte actora no identifica las prestaciones concretas que reclama, los periodos a los que corresponden, los hechos que sustentan su exigibilidad ni los documentos cuya nulidad pretende.

Esta falta de precisión impide delimitar la controversia, afecta la posibilidad de defensa del demandado y, en consecuencia,

⁵⁰ Sirven de apoyo las jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO y PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, julio de dos mil dos, páginas 1171 y 1185, respectivamente.



impide a esta Sala emitir un pronunciamiento de fondo respecto de tales planteamientos.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior que la materia del procedimiento previsto para los juicios laborales únicamente puede estar constituida por resoluciones y actos concretos del INE, dirigidos de manera individual y directa a una persona servidora determinada, atinentes a su destitución, sanción o afectación de sus derechos y prestaciones laborales⁵¹.

Esto es así, porque la materia del juicio laboral no está constituida por normas generales, abstractas e impersonales, sino que en tales ordenamientos se advierte, que la materia del procedimiento laboral está integrada por actos que tienen características diferentes a las disposiciones generales; esto es, el acto que se impugne mediante el procedimiento laboral debe ser particular, concreto o específico.

Si bien la demanda laboral no requiere una forma determinada, la parte actora está obligada a expresar con precisión los hechos de su demanda pormenorizadamente, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo que dan lugar al ejercicio de su acción, sin que en el caso la parte actora emita argumento al respecto o bien, exhiba medio probatorio a través del cual demuestre ubicarse en el supuesto específico de pago de alguna prestación determinada.

Así, al omitirse esa narración de hechos en los que sustente el reclamo, impide que el demandado esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y,

⁵¹ Tesis LV/99 de rubro **JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MATERIA DEL.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, páginas 52 y 53.

que la autoridad pueda delimitar la controversia y resolver conforme a derecho.

Lo anterior, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley, en el contrato colectivo de trabajo o en alguna normativa interna, no puede fundar por sí misma la procedencia de una prestación no apoyada en hechos⁵² y que se invoca de forma genérica (las demás prestaciones que dejó de percibir).

Así, resulta improcedente este reclamo toda vez que la parte actora pretende que en lo abstracto le sean pagadas prestaciones sin especificar de manera clara y precisa las mismas, lo cual no es procedente en juicios como en el que se actúa, además de que no permiten una adecuada defensa de la parte demandada⁵³.

NOVENA. Efectos de la sentencia

La acción de la parte actora resultó parcialmente procedente, mientras que el INE acreditó parcialmente sus excepciones.

En consecuencia, la Sala Regional condena al INE a:

1. **Reconocer** la relación laboral existente entre las partes por los periodos indicados.
2. **Acreditar haber realizado** el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE⁵⁴ en favor de la parte actora desde el inicio de la relación laboral por los periodos indicados.

⁵² En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JLI-4/2020, SUP-JLI-17/2020, SUP-JLI-20/2020, entre otros.

⁵³ La Sala Regional sostuvo un criterio similar al resolver -entre otros- los juicios SCM-JLI-62/2022 y SCM-JLI-72/2022.

⁵⁴ En el entendido de que el pago de la prestación de seguridad social incluye los subconceptos relativos al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, como se analizó en la presente sentencia.



3. **Acreditar** la actualización y el pago que corresponde por la prima quinquenal, en los términos señalados en esta resolución.
4. **Expedir y entregar** la constancia de servicios.

En ese sentido, la Sala Regional **absuelve** al INE de pagar las prestaciones prescritas, así como expedir y entregar la hoja única de servicios conforme a lo señalado en esta sentencia.

Al efecto se otorga al demandado un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente que se le notifique esta sentencia, para que la cumpla en sus términos respecto de todas, excepto la indicada con el apartado relativo a las cuotas o aportaciones de seguridad social, respecto de las cuales el plazo debe entenderse para que inicie el proceso de cuantificación y pago -debiendo completarlo a la brevedad posible-; debiendo informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, acompañando los documentos que acrediten lo informado en original o copia certificada legible.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora probó parcialmente su acción en torno al reconocimiento de su relación laboral.

SEGUNDO. Absolver al INE del pago de algunas prestaciones, así como **condenarle** al pago de otras en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Dar vista al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.